

derar que el Ple disposarà d'un termini d'un mes per a resoldre-les.

4t.- Publicar al BOIB l'acord definitiu que correspongui sobre l'expedient present, ja sigui el provisional elevat automàticament a la categoria de definitiu, ja sigui el definitiu derivat de la resolució de les reclamacions, a propòsit de l'obligació legal de publicació, amb la modificació en el capítol corresponent de cadascun dels pressupostos que integren el Pressupost General vigent (2010), tot això als efectes corresponents d'entrada en vigor, i execució a propòsit d'estalvis en matèria de personal.

5è.- Acordar, simultàniament amb el resol a l'apartat 4t, la remissió de còpia de la modificació del Pressupost General vigent a l'Administració de l'Estat, a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i al Consell Insular d'Eivissa.'

En conseqüència, d'acord amb l'apartat segon se sotmet l'expedient a informació pública mitjançant l'anunci pertinent al BOIB, sobre el fet que l'expedient està sotmès a informació pública, per un termini de 15 dies, durant els quals els interessats podran examinar-lo i presentar reclamacions davant el Ple.

L'expedient estarà de públic manifest a la Secretaria de la Corporació.

L'Alcalde, José Sala Torres
Sant Antoni de Portmany, a 27 de desembre de 2010.

Informació pública del acuerdo del pleno del Ajuntament de Sant Antoni de Portmany de fecha 16 de diciembre de 2010 sobre aprobación inicial de la modificación de crédito por transferencia en el presupuesto general vigente (2010), a propósito de ahorros en materia de personal.

Se hace público que el Pleno en la sesión de fecha 16 de diciembre de 2010, según lo establecido en el Texto refundido de la Ley de haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la otra normativa de aplicación, ha adoptado el acuerdo relativo a:

1.- Aprobar inicialmente la modificación de crédito por transferencia en el Presupuesto General vigente (2010), a propósito de ahorros en materia de personal (transferencia de créditos entre aplicaciones de diferente grupo de función), conforme con las siguientes cuantías y detalle:

Altas en Aplicaciones de Gastos			
Aplicación	Presupuestaria	Descripción	Euros
0110913000	Amort. Préstamos a medio y largo plazo de entes		
171.967,36			
	Total Gastos		171.967,36

Bajas en Aplicaciones de gastos			
Aplicación	Presupuestaria	Descripción	Euros
1320	120030	Retribuciones básicas policía grupo C1	28.030,00
1320	131000	Personal laboral eventual policía turística	84.173,76
2410	131001	Personal laboral eventual portus-magnus	37.266,60
3370	131001	Personal laboral eventual programa d'oci d'hivern	14.950,70
2300	131005	Personal laboral eventual familias desfavorecidas	7.546,30
	Total Gastos		171.967,36

2.- Exponer al público el expediente presente, mediante el anuncio pertinente en el BOIB sobre el hecho que el expediente está sometido a información pública, por un plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones delante del Pleno.

3.- Considerar definitivamente aprobado el acuerdo presente, si durante el plazo mencionado no se hubieran presentado reclamaciones. Para al caso que se formulen considerar que el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

4.- Publicar en el BOIB el acuerdo definitivo que corresponda sobre el expediente presente, ya sea el provisional elevado automáticamente a la categoría de definitivo, ya sea el definitivo derivado de la resolución de las reclamaciones, a propósito de la obligación legal de publicación, con la modificación en el capítulo correspondiente de cada uno de los presupuestos que integran el Presupuesto General vigente (2010), todo esto a los efectos correspondientes de entrada en vigor, y ejecución a propósito de ahorros en materia de personal.

5.- Acordar, simultáneamente con lo resuelto en el apartado 4, la remisión

de copia de la modificación del Presupuesto General vigente a la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y al Consell Insular d'Eivissa.'

En consecuencia, de acuerdo con el apartado segundo se somete el expediente a información pública mediante el anuncio pertinente en el BOIB, sobre el hecho que el expediente está sometido a información pública, por un plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones delante del Pleno.

El expediente estará de público manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

EL Alcalde, José Sala Torres
Sant Antoni de Portmany, a 27 de diciembre de 2010.

— o —

Ajuntament de Santa Eulàlia del Riu

Num. 29181

Que por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria, celebrado el día 03 de diciembre de 2010, por unanimidad de los miembros presentes, se aprobó inicialmente la modificación puntual de la Ordenanza municipal de tráfico, circulación y seguridad vial, acordando:

PRIMERO: Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza municipal de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. (Anexo I)

SEGUNDO: Someter la ordenanza municipal a un período de información pública por plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el BOIB y en el tablón de anuncios de la Corporación, a fin de que los vecinos y personas interesadas puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones, objeciones u observaciones que estimen convenientes.

(Anexo I) ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO PRELIMINAR.

TÍTULO I: NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS
DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

TÍTULO II: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

TÍTULO III: PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

DE LAS PARADAS
DE LOS ESTACIONAMIENTOS
DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN ZONAS CON DURACIÓN LIMITADA
DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA
DE LOS CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA
PERMISOS ESPECIALES

TÍTULO IV: INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

TÍTULO V: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICIÓN ADICIONAL
DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Competencia y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

Régimen Local, artículo 4.1.a), así como por el artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, aprobatorio del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, y por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, que faculta a los municipios a la regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación de los usos de las vías urbanas.

Las Normas de esta Ordenanza son complementarias de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones que la desarrollan y serán de aplicación en todas las vías del término municipal de Santa Eulalia del Río.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Santa Eulalia del Río, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, todo ello para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes haciendo, asimismo, compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, así como estableciendo medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

TÍTULO I: NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL

Artículo 3. Regulación de la circulación, Agentes y señales y personal autorizado.

1. Corresponde a los Agentes de la Policía Local:

- Vigilar por el cumplimiento de las normas sobre ordenación de la circulación y de señalización fija y variable en las vías municipales
- Regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales
- Formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometen contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

2. Las infracciones cometidas en las zonas o calles de estacionamiento limitado podrán ser denunciadas por las personas encargadas de la vigilancia de dichas zonas.

3. En casos de acreditada necesidad se podrá autorizar a personal municipal, personal de protección civil así como a profesores de colegios, para la realización de tareas puntuales de ordenación del tráfico.

Artículo 4. Agentes y sus señales.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Artículo 5. Señales de circulación.

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Artículo 6. Instalación de señales.

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

Artículo 7. Instalación de señales.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidos en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 8. Instalación de señales.

1. Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado, ocultación o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río.

2. La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas,

de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Artículo 9. Preferencia de las señales y marcas viales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.

3. Semáforos.

4. Señales verticales de circulación.

5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 10. Visibilidad en las señales.

1. Se prohíbe modificar el contenido de las señales, así como colocar o instalar sobre ellas placas, carteles, marcas, anuncios, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que pueda inducir a confusión, dificultar la visibilidad o eficacia de las señales, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

2. Igualmente se prohíbe efectuar pintadas en el pavimento que por sus características pudiera inducir a error al usuario de la vía con respecto a la señalización.

Artículo 11. Señalización de obstáculos y peligros.

Quien hubiera creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberá hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta Ordenanza.

Los vehículos destinados a los servicios de urgencia, asistencia mecánica o de conservación de carreteras deberán detenerse, parar o estacionar en su caso en el lugar fijado por los agentes de la autoridad responsables del tráfico.

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 12. Incorporación, cambio de sentido y dirección.

1. Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de las señales obligatorias para estos casos.

Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquella procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

2. Sin perjuicio de la obligación de los conductores de vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones anteriores, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra; y, en especial, si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada según lo previsto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

3. En los cambios de sentido, el conductor que pretenda realizar la maniobra deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro. La maniobra se efectuará en todo caso de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

4. En los cambios de dirección, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación utilizando las señales ópticas correspondientes y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

5. Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 13. Circulación marcha atrás.

1. Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre que con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

2. En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para

la circulación.

3. Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:
 - En los cruces
 - En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.

Artículo 14. Circulación en los cruces.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones, pasos para peatones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmobilizado, y ha de obstruir o impedir la circulación transversal de vehículos o peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, se facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15. Túneles.

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un periodo de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 16. Incorporación de transporte colectivo.

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 17. Cinturones de seguridad.

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas como travesías que crucen el término municipal de Santa Eulalia del Río, con las excepciones siguientes:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
2. Las mujeres encinta, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
4. Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros sin perjuicio de las adaptaciones que procedan..
5. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías urbanas.
6. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
7. Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencia.
8. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

Artículo 18. Casco de protección.

Los conductores y ocupantes de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo quad, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadríciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen en vías urbanas del término municipal de Santa Eulalia del Río.

Artículo 19. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir

de modo negligente o temerario cualquier clase de vehículos.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Artículo 20. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular del vehículo tiene las siguientes obligaciones:

Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

3. Los titulares de vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario.

Artículo 21. Señales de emergencia.

Los vehículos prioritarios en servicio urgente deberán adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios, advirtiendo su presencia mediante la utilización de las señales luminosas y acústicas reglamentariamente establecidas.

Ello no obstante, se prohíbe expresamente circular con vehículos prioritarios haciendo uso de las señales de emergencia de forma no justificada, así como utilizando las señales acústicas especiales de manera innecesaria cuando bastare el uso aislado de la señal luminosa.

Artículo 22. Arrojar o instalar objetos sobre la vía.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

3. Instalar en las vías y terrenos objeto de la presente ordenanza aparatos, instalaciones o construcciones, o la realización de actividades tales como rodajes, encuestas o ensayos, aunque sea de carácter provisional o temporal, que pueda entorpecer la circulación sin la previa autorización municipal.

Artículo 23. Transporte de personas, animales o carga.

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o transportar personas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra, o de manera que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

2. Circular transportando pasajeros que no utilicen el cinturón de seguridad, o dispositivo de retención o sujeción homologado y adaptado a su talla y peso, correctamente abrochado.

3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo. Ello no obstante, los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar en condiciones distintas a las reglamentarias.

5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.

6. Transportar animales de modo que interfieran en la capacidad de maniobra o la atención del conductor, o que vulnere lo dispuesto reglamentariamente.

7. Circular arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias.

Artículo 24. Normas generales de circulación.

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar manualmente durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que disminuya la obligación atención permanente.

Se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

4. Circular llevando abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización, así como abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

5. Circular las motocicletas sin la luz de cruce obligatoria.

6. Circular sin el alumbrado reglamentariamente previsto entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal túnel, o en situaciones de falta o disminución de visibilidad.

7. Circular sin llevar iluminada la placa de matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.

8. Circular emitiendo luz un número de proyectores inferior al reglamentariamente obligatorio.

9. Instalar mecanismos o sistemas de cualquier tipo, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

10. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía para fines distintos a los reglamentariamente previstos.

11. Usar las señales acústicas sin motivo reglamentario establecido.

12. Abandonar un vehículo en la vía pública o en el depósito municipal.

13. Utilizar el alumbrado de largo alcance o de carretera cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado o, cuando se encuentre circulando, cuando produzca deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.

Artículo 25. Circulación de ciclomotores y motocicletas.

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas y ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 26. De la circulación de los ciclos y monopatines.

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Se prohíbe circular por la calzada con monopatines y patines o artefactos similares.

Artículo 27. Bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, psicotrópicas o análogas.

Se prohíbe expresamente conducir vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

Artículo 28. Del sometimiento a las pruebas de detección alcohólica o de otras sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes y análogas.

1. Todos los conductores de vehículos y de bicicletas vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

2. Los Agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y bicicletas, y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

a) cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.

b) quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

c) los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

d) los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes,

dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 29. Carriles de circulación.

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los ciclomotores.

Artículo 30. De la ordenación y señalización del tráfico.

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en todos los viales de uso público, incluyendo aquéllos de titularidad privada.

En consecuencia, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Artículo 31. Accidentes de circulación

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

2. Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

a) detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas

b) avisar a los Agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas

c) tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los Agentes de la autoridad

d) prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto

e) en el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades

f) no abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten

g) facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente

h) señalizar, de forma visible para el resto de usuarios de la vía, la situación de accidente o avería

3. Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Artículo 32. Daños en accidente de circulación.

1. Todo conductor que produzca daños en las señales reguladora de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

2. El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

3. Cuando dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

Artículo 33. Circulación de vehículos.

1. Como norma general, y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieran otra cosa.

2. En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores utilizarán el que mejor convenga a su destino, si bien no deberán abandonarlo salvo para adelantar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía, para prepararse a cambiar de dirección, parar o estacionar, o cuando las circunstancias de la circulación así lo

exijan.

3. En el supuesto anterior, el carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

4. No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo, salvo tratándose de una línea discontinua cuando sea necesario y la seguridad de la circulación lo permita, en calzadas con carriles estrechos (de menos de tres metros de anchura).

5. No podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

6. No se podrá cruzar o circular sobre una marca vial longitudinal continua ni, cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, circular por la izquierda de aquella.

Artículo 34. Prohibiciones.

Queda prohibido:

1. Circular excediendo los límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.

3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

Artículo 35. Cambio de sentido de la marcha.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito al resto de usuarios con las señales preceptivas y, además, en los casos siguientes:

1. En las vías señaladas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.

2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.

3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

4. En las curvas y cambios de rasante.

5. En pasos a nivel o tramos de vía afectados por la señal túnel.

6. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.

7. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

8. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un peligro o un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 36. De la circulación en sentido contrario.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Artículo 37. De la circulación de bicicletas.

Salvo en las zonas habilitadas y/o señalizadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatones, montados en bicicletas.

Artículo 38. Velocidad.

1. La velocidad máxima con carácter general para circular por vías urbanas y travesías es de 50 Kilómetros/hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas que circularán como máximo a 40 Km/h.

2. Prevalecerá sobre la genérica, la velocidad máxima específica que indiquen las señales correspondientes situadas en la vía.

Cuando se trate de vehículos con velocidad limitada, no podrán superar la velocidad que tengan asignada, aunque la genérica o específica sea superior.

Artículo 39. De la velocidad específica.

El Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río podrá establecer áreas de coexistencia en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 40. Competiciones y velocidad reducida.

Queda prohibido:

1. Entablar competiciones de velocidad en vías públicas o de uso público, salvo en los lugares y momentos que se autoricen expresamente por la autoridad competente.

2. Circular a una velocidad anormalmente reducida sin causa justificada entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en caso de inminente peligro.

Artículo 41. De la separación entre vehículos.

1. Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro sin señalar el propósito de adelantarlo deberá mantener entre ambos una separación que le permita a su vez ser adelantado por el que le sigue con seguridad.

3. Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

a) cuando la calzada sea estrecha

b) cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación

c) cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada

d) en caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa

e) al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores

f) cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas

g) cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones

h) en los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad

i) al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones

j) cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquéllos

k) cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos

l) a la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública

m) al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos no regulados por semáforos o agentes de la circulación.

n) cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella.

Artículo 42. Preferencia de paso entre vehículos.

1. Todo conductor deberá ceder el paso den los supuestos siguientes:

a) a los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente

b) en las intersecciones, atendiéndose a la señalización que la regule

c) en defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública

d) al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública

e) en los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir

f) en los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el mismo carril al que pretendan incorporarse

g) a los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario

h) a los vehículos que han entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, o a aquéllos que circulen en sentido contrario por un puente u obra señalizado al efecto, y cuya anchura no permite el cruce de ambos al mismo tiempo

2. En los tramos en obras, deberán seguirse las indicaciones del personal destinado a regular el paso en dicho tramo. Cuando hubiera otro vehículo detenido esperando para pasar, deberá colocarse detrás del mismo y seguirle para superar el tramo en obras.

3. En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 43. Prioridad de paso de los peatones sobre los vehículos.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por las aceras o zonas peatonales, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por los pasos habilitados al efecto por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos de cebra.

3. A los peatones que crucen por pasos de peatones debidamente señalizados o, cuando estuvieran regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4. Durante la maniobra de giro para entrar en otra vía, a los peatones que hayan empezado a cruzarla, aún cuando no estuviera señalizado el paso.

5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la parada o la zona peatonal o refugio más próximo.

6. A filas de escolares, a las tropas en formación o comitivas organizadas.

7. Cuando el vehículo cruce un arcén, a los peatones que no disponiendo de zona peatonal estén circulando por el mismo.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse si ello fuera preciso.

Artículo 44. Adelantamientos.

1. Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida, debiendo abstenerse de aumentar la velocidad o de efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

2. Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación de la Ley de Seguridad Vial y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforo o por Agente de la Policía Local.

3. Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avance más que los que marchen por su izquierda.

4. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

5. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

6. Los adelantamientos deberán realizarse dejando una separación lateral suficiente con el vehículo adelantado, debiendo disponer el vehículo que adelanta de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar al adelantamiento.

7. El vehículo que adelanta deberá reintegrarse a su mano lo antes posible y de forma gradual sin entorpecer al vehículo adelantado.

DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES

Artículo 45. Circulación de peatones.

1. Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en silla de ruedas.

2. Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de la marcha.

3. Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

4. Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- a) cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulara por la acera, un estorbo para los restantes peatones
- b) cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor
- c) los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona
- d) los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas
- e) cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, debiendo

transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada

5. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

6. Cuando los peatones porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

Artículo 46. De la circulación de peatones.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

2. En los pasos regulados por Agentes de la Policía Local deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

Artículo 47. Prohibiciones para los peatones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos a los autorizados.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

TÍTULO II: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y REFORMAS NO AUTORIZADAS.

Artículo 48. Ruidos

1. Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de presión sonora emitido por los referidos vehículos no exceda los límites legal o reglamentariamente establecidos.

2. En los vehículos cuya documentación de características técnicas figure el límite de emisión sonora, se aplicará éste último. En caso contrario, el que figure en la ficha de homologación de tipo. En ambos casos el límite máximo admisible será aquél que no exceda de los límites sonoros establecidos.

3. Los conductores de vehículos de la policía gubernativa o municipal, servicio de extinción de incendios y salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día. Sólo será justificable la utilización de avisadores acústicos en casos de urgencia o emergencia así como en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas.

4. La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en el presente título corresponde a la Policía Local mediante la intercepción de los vehículos ruidosos, estando obligados los conductores de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y a la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad. A estos efectos, los Agentes podrán disponer el traslado del vehículo a la estación de Inspección Técnica de Vehículos para las revisiones pertinentes.

Artículo 49. Queda prohibido:

1. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
2. La circulación de vehículos con un silenciador ineficaz, inadecuado, incompleto, deteriorado, con un tubo resonador o con escape libre.
3. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
4. El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica en el casco urbano, salvo en situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos o privados autorizados de urgencias.
5. Hacer ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.
6. La circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 50. Niveles sonoros.

Los niveles transmitidos, medios y calculados en dB(A) se clasificarán en

función de los valores sobrepasados respecto de los valores máximos y según los criterios fijados legal o reglamentariamente.

Artículo 51. Mediciones.

1. Cuando por parte de los Agentes de la Policía Local se perciba que un vehículo supera de manera ostensible los límites sonoros permitidos, se procederá a realizar medición de la emisión así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

2. En caso de que de la medición resulte que se superan los límites permitidos se procederá a la inmovilización del vehículo.

3. En todo caso, la inmovilización podrá realizarse sin la medición previa de los niveles de emisión si el vehículo circula sin dispositivo silenciador (escape libre) o cuenta con tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado que produzca efectos similares.

Artículo 52. Inmovilización de vehículos.

1. La inmovilización, para garantizar la seguridad e indisponibilidad del vehículo, se llevará a efecto en el depósito municipal.

2. El vehículo podrá ser retirado del citado depósito mediante un sistema de carga o transporte que permita llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente.

3. Se hará entrega de un volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller que determine el titular a las dependencias municipales, quedando la documentación original bajo la custodia de la Policía local quien la devolverá al propietario del vehículo una vez se haya confirmado que la emisión sonora no supera los límites legal o reglamentariamente establecidos.

4. El interesado deberá abonar los gastos de inmovilización y/o retirada y depósito del vehículo antes de ser retirado de las dependencias municipales.

5. Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que se haya procedido a su retirada o, en su caso, se hayan formulado alegaciones, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

6. En el caso de que la emisión sonora supere los límites permitidos legal o reglamentariamente, se procederá a formular denuncia por parte de los agentes de la Policía Local.

7. En los casos en que no se pueda acreditar la identidad del conductor y/o se circule sin la documentación preceptiva del vehículo se estará a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del RDLeg. 339/1990, de 2 de marzo y sus actualizaciones.

8. La intervención de los agentes municipales en el control y retirada, en su caso, del vehículo quedará debidamente documentada en el acta o boletín que al efecto deberá formalizarse en el momento de la actuación y del que se dará copia al conductor, haciéndose constar las observaciones que se estimen oportunas.

Artículo 53. Reformas no autorizadas

1. No podrán circular aquellos vehículos que hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

2. En este caso, las agentes podrán disponer el traslado del vehículo a los efectos de comprobar la posible reforma efectuada en el mismo y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma, corriendo los gastos de dicha inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. En los supuestos de reconocimiento por el infractor de haber efectuado reformas de importancia en el vehículo y deseando éste corregir la infracción, se procederá de la siguiente forma:

1º) Se solicitará por parte del infractor autorización de la Policía Local para movilizar el vehículo a los solos efectos de su traslado a un taller autorizado para su reparación y posterior traslado a la estación de Inspección Técnica de Vehículos. Para ello deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Justificante del taller autorizado por el que se compromete a adecuar el vehículo y sus piezas a la legislación vigente

- Justificante de haber efectuado solicitud para revisión por la I.T.V. en el que se exprese día y hora

2º) Sometido el vehículo a revisión de la I.T.V., el infractor deberá, a continuación, dar traslado a la Policía Local de la copia favorable de dicha inspección técnica. En caso de no ser ésta favorable, se procederá a la inmovilización y/o retirada del vehículo por parte de los Agentes.

3º) Previamente a la entrega del vehículo el infractor deberá abonar los gastos producidos por la inmovilización y/o retirada y depósito.

4º) El traslado del vehículo inmovilizado desde las dependencias municipales hasta el taller se realizará con grúa u otro vehículo que permita su traslado sin circular.

TÍTULO III: PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS. DE LAS PARADAS

Artículo 54. Paradas.

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos. No se considerará parada la detención accidental provocada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes de la Policía Local.

2. La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

3. Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Artículo 55. Paradas de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.

1. Los vehículos auto-taxis deberán permanecer en las paradas específicamente habilitadas para ello de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del servicio de auto-taxi.

2. En caso de recogida de viajeros fuera de las paradas oficiales, actuarán de conformidad con lo dispuesto con carácter general en las presentes normas.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

3. En aquellas rutas de transporte escolar en las que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza específica que lo regule, estén señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 56. Prohibición de efectuar paradas.

Se prohíben las paradas en los supuestos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que así lo prohíba la señalización existente.

2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

4. En los pasos de peatones y/o de ciclistas señalizados.

5. Sobre o junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

6. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

7. En intersecciones o en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.

8. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.

9. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.

10. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

11. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, interurbano o taxi, debidamente señalizadas y delimitadas.

12. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

13. Sobre las aceras, refugios, paseos o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.

14. En doble fila, excepto lo previsto en el artículo 55 de esta Ordenanza.

15. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalado correctamente.

16. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

17. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.

18. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

19. Cuando la distancia entre el vehículo y el lado opuesto de la calzada, o una marca longitudinal sobre ésta que indique prohibición de cruzarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso a otros vehículos.

20. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 57. Estacionamientos

1. Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Local.

2. Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan de forma paralela a la acera. Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan de forma perpendicular a la acera, y en semibatería aquél en el que los vehículos se sitúan de forma oblicua.

3. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

4. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

5. Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

6. El estacionamiento deberá realizarse de manera tal que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

7. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

8. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 58. Reserva de estacionamiento.

1. Las zonas de reserva de estacionamiento y de prohibición de estacionamiento, para uso específico, constituyen un uso común especial del dominio público y están sujetas a autorización municipal, que se otorgará, en su caso, previa comprobación de la conveniencia y necesidad y atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso.

2. La autorización de reserva de estacionamiento para uso específico, se podrá otorgar:

- a) para personas con movilidad reducida
- b) para facilitar la carga y descarga
- c) para contenedores
- d) para instituciones oficiales

3. La zona de estacionamiento prohibido, para uso específico, se podrá autorizar:

- a) a los hoteles para facilitar el acceso y desalojo
- b) a los locales de pública concurrencia para preservar los accesos y salidas de emergencia
- c) a los edificios donde la garantía de la seguridad colectiva lo recomiende
- d) a los hospitales, clínicas y ambulatorios para facilitar el acceso de los enfermos

4. La autorización municipal contemplará las condiciones particulares de utilización del dominio público, previo informe técnico oportuno, así como su periodo de vigencia.

5. La señalización necesaria para la delimitación de los espacios a que se refiere el presente artículo será por cuenta y a cargo del interesado con excepción de las personas discapacitadas debidamente autorizadas, así como cualquier gasto inherente al otorgamiento de la autorización, en su caso.

6. Por el Ayuntamiento se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para la observancia y el cumplimiento de dicho usos en los espacios referidos, incluso con la retirada de los vehículos o de cualquier obstáculo que pueda impedir la utilización de éstos.

Artículo 59. Prohibiciones de estacionamiento.

Se prohíbe estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente tanto si es vertical como horizontal (marcas viales).

2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de quince días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.

3. En doble fila, en cualquier supuesto.

4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos oficiales, embajadas, minusválidos y otras categorías de usuarios.

6. Donde no se deje un espacio libre mínimo de tres metros para la circulación o cuando no exista la mínima distancia de tres metros entre el vehículo estacionado y una marca longitudinal continua que indique la prohibición de atravesarla.

7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.

8. Delante de los vados correctamente señalizados.

9. Cuando se efectúe en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa o precio público correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

11. En batería o de forma oblicua, sin placas o señalización que habiliten tal posibilidad.

12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

13. En la acera.

14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

15. Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.

16. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

17. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

18. Cuando se efectúe en medio de la calzada.

19. Se prohíbe estacionar dejando encendido el motor del vehículo aunque su conductor permanezca en su puesto un tiempo superior a cinco minutos.

20. Se prohíbe el estacionamiento en zonas urbanas de camiones de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, vayan o no cargados, durante todo el día, tanto laborables como festivos.

21. Se prohíbe el estacionamiento de un vehículo en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines publicitarios sin autorización o para la realización de actividades ilícitas.

22. Se prohíbe el estacionamiento de un vehículo en la vía pública para fines sin la preceptiva autorización administrativa tales como venta ambulante así como para la reparación no puntual de vehículos en la vía pública.

23. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable, con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de este espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

Artículo 60. Del estacionamiento de los vehículos de dos ruedas.

1. Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios destinados a tal fin.

2. En los supuestos en que no haya espacios específicamente habilitados, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

3. Los estacionamientos de motocicletas, ciclomotores y vehículos espaciales de más de dos ruedas se regirá por las normas generales de estacionamiento.

DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN ZONAS CON DURACIÓN LIMITADA

Artículo 61. Zona azul.

1. En lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo regulado con carácter específico en la Ordenanza municipal reguladora del servicio de estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en la vía pública.

2. Como medio de ordenación y selección del tráfico y con el fin de garantizar una adecuada rotación de los aparcamientos, se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento en la forma que se expresará en las calles siguientes:

- Calle San Jaime

- Calle San Juan

- Calle del Mar

- Calle César Puget Riquer: tramo desde Calle José Guasch Vich hasta Calle Teniente Costa Ribas

- Calle Teniente Costa Ribas, desde Calle César Puget Riquer hasta Calle San Juan
- Calle San Lorenzo: tramo desde Calle Pintor Vizcaí hasta entrada del puerto
- Calle Isidoro Macabich: tramo desde Calle San Jaime hasta Sa Punta
- Calle San Vicente: tramo desde Calle del Sol hasta Plaza España
- Calle San José: tramo desde Calle San Lorenzo hasta Calle Isidoro Macabich
- Calle del Sol: tramo desde Mercado hasta Calle Margarita Ankermann
- Calle César Puget Riquer: tramo desde Calle José Guasch Vich
- Calle Pintores Puget
- Calle Mariano Riquer Wallis
- Plaza España
- Paseo S'Alamera

3. La Autoridad municipal podrá ampliar las zonas de estacionamiento con limitación de horario.

4. En las vías públicas donde se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento existirán dos tipos de plazas:

a) Plazas azules: las señalizadas como tal de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal reguladora del servicio. El tiempo máximo de estacionamiento es de dos horas y veintidós minutos; transcurrido dicho tiempo el vehículo deberá ser cambiado de sitio. Están sujetas al pago de la tasa fiscal correspondiente.

b) Plazas verdes: las señalizadas como tal mediante pintura vial de color verde. Están destinadas a aparcamiento de vecinos y comerciantes residentes en el ámbito de la zona de estacionamiento regulado, quienes no tendrán limitación de tiempo de duración de estacionamiento regulado, quedando sujetas no obstante a la tasa específica que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente; los visitantes (no residentes) podrán asimismo estacionar en estas plazas si bien con los mismo requisitos y tasa que los establecidos para el estacionamiento en plazas azules.

5. Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la Autoridad municipal podrá aumentar o disminuir el plazo máximo de estacionamiento en aquellas zonas que estime oportunas.

Artículo 62. Exclusiones en la zona de estacionamiento limitado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las normas sobre estacionamiento limitado los vehículos siguientes:

1. Los vehículos de la brigada municipal de obras y bomberos.
2. Los auto-taxi cuando su conductor esté presente.
3. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
4. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España externamente identificados con matrícula diplomática, y a condición de reciprocidad.
5. Los destinados a la asistencia sanitaria, médicos y las ambulancias.
6. Los de propiedad de personas discapacitadas, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial.
7. Los vehículos de minusválidos debidamente identificados.

El Ayuntamiento creará lugares concretos para el estacionamiento de bicicletas, ciclomotores y motocicletas de dos ruedas en lugares próximos al de los estacionamientos de los turismos.

Artículo 63. Horario de las zonas de estacionamiento limitado.

El horario en que estará limitada la duración del estacionamiento en las zonas a que se refiere el artículo anterior, excepto domingos y festivos, será el siguiente:

- a) Horario de invierno; meses de octubre a mayo.
De lunes a viernes, desde las 9.00 hasta las 14.00 horas y desde las 17.00 a las 20.00 horas.
Sábados, desde las 9.00 hasta las 14.00 horas.
Domingos y festivos estacionamiento libre.
- b) Horario de verano; meses de junio a septiembre.
De lunes a sábados, desde las 9.00 hasta las 14.00 horas y desde las 16.00 hasta las 21.00 horas.
Domingos y festivos estacionamiento libre.

Artículo 64. De las tasas.

Las tasas serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Artículo 65. Residentes.

1. Tendrán la consideración de residentes las personas físicas que figuren empadronadas, y de hecho vivan, en alguna de las vías públicas incluidas dentro de las zonas sometidas a regulación, así como que el vehículo que quieran habilitar esté a su nombre y con el mismo domicilio, a quienes se proveerá de

un distintivo que habilita el estacionamiento, sin limitación de horarios, en las Plazas Verdes de la calle de su residencia.

2. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento cuando éste se produzca en las plazas verdes de la vía de su residencia y el vehículo porte el distintivo que a tal efecto se expida.

Asimismo tendrán la consideración de residentes quienes no teniendo la titularidad de ningún vehículo, acrediten disponer de uno contratado a su nombre, mediante sistema de 'leasing', 'renting' u otro similar, siempre y cuando el vehículo esté domiciliado en el municipio.

Finalmente, tendrán también la consideración de residentes quienes no teniendo la titularidad de ningún vehículo, acrediten disponer de uno contratado por la empresa en la que presten sus servicios mediante el sistema de 'leasing', 'renting' u otro similar domiciliado en el municipio, mediante la aportación de la documentación a que se refiere el artículo 66 de la presente Ordenanza.

Artículo 66. Normas sobre las zonas azules y verdes.

Los distintivos de residentes se otorgarán con validez de un año, de acuerdo con las siguientes normas y requisitos:

1. Se otorgará un único distintivo por vivienda, comercio y para un solo vehículo.

2. Estar al corriente de pago con la administración municipal.

3. Los residentes interesados deberán solicitar expresamente el distintivo y abonar la tasa correspondiente aportando los siguientes documentos:

- En el supuesto de residentes permanentes en la zona de regulación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad y del permiso de conducción compulsada, en los que figuren el domicilio que deberá coincidir con el de su empadronamiento.

b) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo y compulsada, en el que deberá figurar el mismo domicilio y la condición del interesado como propietario del vehículo.

- En el supuesto de personas que tuvieren la disponibilidad del vehículo, mediante contrato de 'renting', 'leasing', u otro similar, suscrito a su nombre, copia compulsada del mencionado contrato.

- En el supuesto de personas que tuvieren la disponibilidad del vehículo mediante contrato de 'renting', 'leasing' u otro sistema similar suscrito a nombre de una empresa, copia compulsada del mencionado contrato y copia compulsada del seguro del vehículo, debiendo constar en ambos documentos como conductor habitual el solicitante, y declaración suscrita con el representante legal de la empresa en la que preste sus servicios, en la que se manifieste la adscripción del vehículo a su persona.

Artículo 67. Del título habilitante en la zona verde para residentes

El título habilitante que permite el estacionamiento a los residentes lo facilitará el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río.

El distintivo de residente, o el ticket de estacionamiento temporal, deberá exhibirse en el cristal delantero del vehículo de forma que resulte visible desde el exterior.

DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 68. Operaciones de carga y descarga.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.

4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo.

5. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

6. Se prohíbe realizar operaciones de carga y descarga desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas, salvo excepciones previa autorización de la autoridad competente.

7. Los vehículos con rampas elevadoras deberán contar con elementos de goma o protección que impida que la chapa toque directamente la calzada.

Artículo 69. Zonas de carga y descarga.

El ayuntamiento creará zonas de carga y descarga próximas a los establecimientos comerciales y en los horarios previstos a tal efecto.

Artículo 70. Carga y descarga de materiales en edificaciones en obras.

1. En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

2. Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

3. Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

4. Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

DE LOS CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 71. Contenedores.

1. La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado.

2. La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la autorización previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medioambientales de la zona.

3. Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm.

4. La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento requerirá la autorización previa de la Autoridad municipal quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medioambientales de la zona.

5. La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

6. El Ayuntamiento en la autorización concedida al efecto podrá limitar el horario de carga y descarga de contenedores.

Artículo 72. La restricción de paso por instalación de contenedores.

1. En aquellas vías en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15a (calzada sin salida) con el cartel complementario con la siguiente inscripción:

Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.

Máximo 10 minutos.

2. Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

3. En cualquier caso, se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación, por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

4. En aquellas vías en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, además de cumplir las prescripciones anteriores, será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento que fijará el horario en que se permiten estas operaciones.

PERMISOS ESPECIALES

Artículo 73. De los rodajes de películas, documentales o similares

1. No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

2. Bastará la simple comunicación cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

Artículo 74. De las pruebas deportivas

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los Servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Artículo 75. De los permisos especiales para circular

Los vehículos que por razón de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento superen los límites reglamentarios, precisarán para circular por vías municipales, de un permiso expedido por la Autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en que se permite su circulación.

Artículo 76. De las restricciones totales o temporales del uso de la vía pública

1. La Autoridad municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen alguna de las vías públicas como zona peatonal.

2. La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberá ser adecuadamente señalizada.

3. En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

a) Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

b) Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

c) Los que trasladen enfermos a un inmueble de la zona.

TÍTULO IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 77. De la inmovilización de vehículos.

1. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de un vehículo, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, únicamente cuando:

a) el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia

b) el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial

c) el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio

d) tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 28 de esta Ordenanza o éstas arrojen un resultado positivo

e) el vehículo carezca de seguro obligatorio

f) se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro

g) se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor

h) el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo

i) existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control

j) se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de la autoridad y de los medios de control a través de captación de imágenes

k) en caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha

l) en el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad

m) cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente

n) cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada

o) cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido

p) cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia

q) cuando el vehículo carezca de alumbrado reglamentario o no funciones en los casos en que su utilización sea obligatoria

r) cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio en derecho

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que la Autoridad lo determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviera establecido.

En los supuestos previstos en los párrafos h, i y j del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

En el supuesto recogido en el párrafo e del apartado 1 se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en los párrafos h, i y j del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 78. Retirada y depósito del vehículo.

1. Los Agentes de la Policía Local podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público

b) en caso de accidente que impida continuar la marcha

c) cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron

d) cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas

e) cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho

f) cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono en la vía pública de conformidad con las disposiciones medioambientales

g) cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados

h) siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública

i) cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas

j) cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal correspondiente

k) cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza

l) cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de

las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga

m) cuando permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler sin autorización

n) cuando permanezca estacionado en la vía pública con fines publicitarios sin autorización

o) cuando se utiliza para actividades ilícitas tales como venta ambulante

p) cuando se repare de forma no puntual en la vía pública

q) cuando se trate de caravanas, autocaravanas, o similares y se pretenda utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia

2. A los efectos del presente artículo, se considerará que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deterioran algún servicio o patrimonio público:

- cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos

- cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado

- cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados

- cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble

- cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico

- cuando se impida un giro autorizado

- cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización

- en doble fila

- cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada

- cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos

- cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas

- cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada como de atención preferente y específicamente señalizada

- cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado

- sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos

- cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 79. Tratamiento residual del vehículo.

1. La Autoridad municipal podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado del a vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones

b) cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula

c) cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c, el propietario o responsable del lugar del recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos, deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico del Ayuntamiento.

Artículo 80. Obligaciones del titular del vehículo retirado.

1. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal encargada de la gestión del tráfico.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, los gastos que se originen como consecuencia del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, debiendo abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. En los supuestos a que se refieren los apartados g) y h) del artículo 78 de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

Artículo 81. Responsabilidades.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante, el conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista para los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros, supuesto en el cual no se considerarán responsables del incumplimiento por parte de los ocupantes del vehículo.

2. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

3. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

4. En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones del artículo 20 de esta Ordenanza.

En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 20 de esta Ordenanza. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compra-venta de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

5. En todo caso, será responsable el titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

6. El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

7. El incumplimiento del titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido, será sancionado pecuniariamente como autor de una infracción muy grave.

En los mismos términos responderá el titular o arrendatario del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular o arrendatario.

TITULO V: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 82. Las infracciones a los preceptos establecidos en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde o concejal en quien delegue y su trámite se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado

de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en sus reglamentos de desarrollo.

Con carácter supletorio, podrán aplicarse el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, u otras normas que legalmente reformen, amplíen o sustituyan a las precitadas.

Las infracciones en materia de tráfico no recogidas de forma expresa en la presente Ordenanza serán denunciadas de acuerdo con el mencionado RD Leg 339/1990, de 2 de marzo y sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 83. De las denuncias de los agentes.

Las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia y control del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 84. De las denuncias voluntarias.

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones de estacionamiento que observen referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 85. De los boletines de denuncia.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento de un tercero como de oficio, deberá constar necesariamente:

- a) la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción
- b) la identidad del conductor, si ésta fuera conocida
- c) una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción
- d) nombre, profesión y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, su número de identificación profesional

En las denuncias que los Agentes de la Policía Local notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 88.2 de esta Ordenanza:

- a) la infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción
- b) el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia
- c) si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 92 de la Ordenanza
- d) en el caso de que no se proceda al abono de la sanción deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el art. 92, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes
- e) si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo conforme se establece en el artículo 93.6 de esta Ordenanza
- f) el domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, sin perjuicio de la posibilidad del interesado durante la tramitación del procedimiento de requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos.

Artículo 86. De las denuncias.

1. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

2. El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y del denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

3. En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

4. Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo una copia simple del boletín de denuncia en el que constará matrícula

del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique notificación de la infracción.

Artículo 87. De las denuncias voluntarias ante los agentes del tráfico

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia y regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 88. Incoación y tramitación de la denuncia.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes de Policía Local encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la Policía Local encargados de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

3. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 89. De la notificación de la denuncia.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 85 de esta Ordenanza, y el derecho que le asiste al denunciado a formular las alegaciones.

No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación o cuando concurren factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

2. Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

3. Que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 90. De la notificación de denuncias.

Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la presente Ordenanza, la notificación de denuncias se registrará por lo dispuesto en los párrafos siguientes:

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de la Dirección General de Tráfico.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 91. De los expedientes sancionadores.

1. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de veinte días naturales al presunto infractor para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular alegaciones y proponer o aportar las pruebas de que intente valerse.

2. Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo el procedimiento sancionador ordinario.

3. No obstante lo anterior, el procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5.h, j y 6 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 92. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) la reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa
- b) la renuncia a formular alegaciones; en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas
- c) la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago
- d) el agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo
- e) el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago
- f) la sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones grave que no lleven aparejada pérdida de puntos

Artículo 93. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por convenientes y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

4. En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades, abriendo al efecto un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

La denegación de la práctica de las pruebas propuestas por los interesados deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, éste podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

5. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado

La resolución del expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

6. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de los veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) infracciones leves
- b) infracciones graves que no detraigan puntos
- c) infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 94. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos o, en su caso, haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo

de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 95. Caducidad del expediente.

1. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución

2. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

Artículo 96. De la prescripción de las infracciones y las sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normas de aplicación en la materia será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89 y 90 de la presente Ordenanza.

3. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 97. De la graduación de las sanciones.

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 104.1 de esta Ordenanza y en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990 podrá incrementarse en un 30%, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 101.2 de esta Ordenanza.

Artículo 98. De la reducción de las sanciones.

Se establece una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los veinte días naturales siguientes a aquél en que tenga lugar la citada notificación.

Se exceptúan de dicha reducción los procedimientos señalados en el artículo 91.3 de esta Ordenanza.

Artículo 99. Del pago de las sanciones.

1. Las multas podrán hacerse efectivas, si no se hace directamente a los agentes, en la oficina municipal de recaudación, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedido por el órgano competente del Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río.

Cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

Artículo 100. Calificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente

Ordenanza tendrá el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que se determinen, a no ser que puedan ser constitutivas de delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y la administración municipal se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leve, graves y muy graves.

Respecto de las infracciones que no estén tipificadas ni clasificadas por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y disposiciones complementarias que la desarrolen.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza y que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) no respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

b) circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

c) incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación

d) parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones

e) circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve

f) conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción

g) conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación

h) no hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, caso y demás elementos de protección

i) circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas

j) no respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación

k) no respetar la luz roja de un semáforo

l) no respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso

m) la conducción negligente

n) arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación

o) no mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede

p) incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación

q) no facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo

r) conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída

s) la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor

t) incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente

v) circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido

Artículo 101. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) no respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

b) circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

c) la conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos

d) incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicantes de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación

e) la circulación temeraria

f) la circulación en sentido contrario al establecido

g) participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas

h) conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico

i) el exceso en más del 50% en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre

j) el incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 20 de esta Ordenanza

k) participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad

2. Asimismo son infracciones muy graves:

a) realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional

b) no instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial

c) incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial

d) instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico

Artículo 102. Del seguro obligatorio

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y ciclomotor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se sancionarán con arreglo a la legislación específica.

Artículo 103. Infracciones sobre publicidad

Las infracciones en materia de publicidad con vehículo se estarán a la legislación específica sobre publicidad dinámica y del procedimiento sancionador común de las administraciones públicas.

Artículo 104. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa fija de 80 euros, las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Asimismo, las infracciones consistentes en estacionar en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o, cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal, serán sancionadas con multa de 40 euros.)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) la multa por la infracción prevista en el artículo 101.1.j) será del doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave

b) la infracción recogida en el artículo 101.1.h) se sancionará con multa de 6.000 euros

c) las infracciones recogidas en el artículo 101.2 se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio espa-

ñol, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en esta Ordenanza respecto a la posibilidad de reducción del 50% de la multa inicialmente fijada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Notificaciones. Dirección Electrónica Vial (DEV) y Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

No obstante lo previsto en el artículo 90 de esta Ordenanza, una vez hayan entrado en vigor la Dirección Electrónica Vial y el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, y llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Santa Eulalia las adaptaciones necesarias, dentro del plazo legalmente establecido al efecto, la notificación de denuncias se regirá por lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1. Las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se notificarán en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

4. Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA, en su caso, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los expedientes sancionadores que se hubiesen incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza seguirán su tramitación de acuerdo con la normativa entonces vigente, salvo los preceptos de la presente Ordenanza resulten más beneficiosos par el autor de la infracción, en cuyo caso se le aplicarán los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Municipal de Tráfico, circulación y seguridad vial actualmente vigente, (BOIB de 15/08/2006, núm. 115), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, una vez cumplidos los trámites reglamentariamente establecidos y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Eulària des Riu, 23 de diciembre de 2010
EL ALCALDE, D. Vicente Marí Torres

— o —

Num. 29182

El Ple de l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu, en sessió ordinària celebrada el 03 de desembre de 2010, va acordar aprovar inicialment el 'Conveni urbanístic de planejament amb l'entitat s'Illa Blanca societat cooperativa per a la promoció privada d'habitatges subjectes a protecció pública' disposant un termini d'exposició pública de 20 dies, comptats a partir de l'endemà d'aquesta publicació, a fi que les persones interessades presentin les alegacions o suggeriments que considerin oportú. Durant aquest termini l'expedient podrà consultar-se al Departament d'Urbanisme situat al c/ de la Vènda des Coloms, edifici de la Policia Local, 1ª planta, Santa Eulària des Riu.

Si no es presenten alegacions durant el termini d'exposició al públic ni es produeixen canvis substancials en el text aprovat inicialment, s'entendrà aprovat definitivament una vegada transcorregut l'esmentat termini, sense necessitat d'acord exprés.

Santa Eulària des Riu, 22 de desembre de 2010
L'alcalde, Vicente Marí Torres

El Pleno del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, en sesión ordinaria celebrada el 03 de diciembre de 2010, acordó aprobar inicialmente el 'Convenio urbanístico de planeamiento con la entidad S'Illa Blanca sociedad cooperativa para la promoción privada de viviendas sujetas a protección pública', disponiendo un plazo de exposición pública de 20 días, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a fin de que por parte de los interesados se presenten las alegaciones o sugerencias al mismo. Durante dicho plazo el expediente podrá consultarse en el Departamento de Urbanismo sito en c/ Vènda des Coloms, edificio Policia Local, 1ª planta, Santa Eulària des Riu.

De no presentarse alegaciones durante el plazo de exposición al público ni producirse cambios sustanciales en el texto aprobado inicialmente, se entenderá aprobado definitivamente una vez transcurrido dicho plazo, sin necesidad de acuerdo expreso.

Santa Eulària des Riu, a 22 de diciembre de 2010
El Alcalde, Vicente Marí Torres

— o —

Num. 29183

Que l'Ajuntament de Santa Eulària des Riu en Ple celebrat en sessió ordinària el dia 3 de desembre de 2010, en relació al punt tercer de l'ordre del dia, 'Veure expedient d'encomanda de gestió i cessió de les instal·lacions de les deixalleries de Can Sançó i Ca na Palava a la Mancomunitat Intermunicipal de Serveis Públics Insulars', per unanimitat dels membres presents, la qual cosa representa la majoria absoluta del nombre legal de membres de la Corporació, acordà:

PRIMER.- Encomanar a la Mancomunitat Intermunicipal de Serveis Públics Insulars, la gestió del servei de les deixalleries de l'illa d'Eivissa, en particular la de Can Sançó i Ca na Palava, corresponents al TM de Santa Eulària.

SEGON.- Cedir l'ús de les instal·lacions de les deixalleries de Can Sançó i Ca na Palava a la Mancomunitat Intermunicipal de Serveis Públics Insulars pel temps que es presti de manera mancomunada la gestió del esmentat servei, condicionat dita cessió en tot moment a la prestació efectiva del servei.

TERCER.- Cedir les instal·lacions amb les corresponents llicències d'instal·lació i obertura i funcionament, a favor de la Mancomunitat Intermunicipal de Serveis Públics Insulars.

CUART.- Que per part de l'interventor es realitzi l'oportuna consignació pressupostària en el capítol 4 de transferències corrents a favor de Mancomunitat Intermunicipal de Serveis Públics Insulars per un import de 89.056,85 € per a l'exercici 2011.

CINQUÈ.- Informar favorablement els documents aprovats per la mancomunitat relatiu al servei de deixalleries, en concret, el Projecte d'implantació del

Servei, el Reglament regulador del servei de Deixalleries, els Plecs de clàusules administratives i de condicions tècniques que regiran la contractació per A la gestió i explotació del servei, els documents econòmics i l'ordenança fiscal reguladora de la taxa per utilització del servei de deixalleries.

SEXT.- Exposició pública al BOIB i tauler d'anuncis de l'Ajuntament per un període de trenta dies, per a la presentació de reclamacions, objeccions o observacions. Si no es presenten reclamacions o suggeriments, l'acord inicialment adoptat s'entendrà com definitivament aprovat sense necessitat d'un nou acord exprés.

SÉPTIM.- Facultar el Sr. Alcalde per realitzar els tràmits pertinents per a la correcta execució de la present resolució.

Santa Eulària des Riu, 22 de desembre de 2010.
L'alcalde
Vicente Marí Torres

Que por Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu en Pleno celebrado en sesión ordinaria el día 03 de diciembre de 2010, en relación al punto tercero del orden del día, 'Ver expediente de encomienda de gestión y cesión de las instalaciones de las deixalleries de Can Sançó y Ca na Palava a la Mancomunitat Intermunicipal de Serveis Públics Insulars', por unanimidad de los miembros presentes, lo que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, ACUERDA:

PRIMERO.- Encomendar a la Mancomunidad Intermunicipal de Servicios Públicos Insulares, la gestión del servicio de las deixalleries de la isla de Eivissa, en particular la de Can Sansó y Ca na Palava, pertenecientes al TM de Santa Eulària.

SEGUNDO.- Ceder el uso de las instalaciones de las deixalleries de Can Sançó y Cana Palava a la Mancomunidad Intermunicipal de Servicios Públicos Insulares por el tiempo que se preste de forma mancomunada la gestión de dicho servicio, condicionada dicha cesión en todo momento, a la prestación efectiva del servicio.

TERCERO.- Ceder las instalaciones con las correspondientes licencias de instalación y apertura y funcionamiento, a favor de la Mancomunidad Intermunicipal de Servicios Públicos Insulares.

CUARTO.- Que por parte del Interventor se realice la oportuna consignación presupuestaria en el capítulo 4 de transferencias corrientes a favor de Mancomunidad Intermunicipal de Servicios Públicos Insulares por un importe de 89.056,85 € para el ejercicio 2011.

QUINTO.- Informar favorablemente los documentos aprobados por la mancomunidad relativos al servicio de deixalleries, en concreto, el Proyecto de implantación del servicio, el Reglamento regulador del servicio de deixalleries, los Pliegos de cláusulas administrativas y de condiciones técnicas que regirán la contratación para la gestión y explotación del servicio, los documentos económicos y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del servicio de deixalleries.

SEXTO.- Exposición pública en el BOIB y tablón de anuncios del Ayuntamiento por periodo de treinta días, para la presentación de reclamaciones, objeciones u observaciones. Si no se presentase reclamaciones o sugerencias, el acuerdo inicialmente adoptado se entenderá como definitivamente aprobado sin necesidad de un nuevo acuerdo expreso.

SÉPTIMO.- Facultar al Sr. Alcalde para realizar los trámites pertinentes para la correcta ejecución de la presente resolución.

Santa Eulària des Riu, 22 de diciembre de 2010
EL ALCALDE, D. Vicente Marí Torres

— o —

Mancomunitat Sud de Mallorca

Num. 29058

Aprovat inicialment per la Junta de Govern de la Mancomunitat Sud-Mallorca, en sessió de 14 de desembre de 2010, el Pressupost General d'aquesta Entitat per l'exercici 2011, juntament amb la plantilla de personal, estarà de